

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-5/2020

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA MEJÍA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, ***** de marzo de dos mil veinte.

ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro, en el sentido de **reencauzar** el medio de impugnación a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco¹.

¹ En adelante Sala Regional Guadalajara.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Actuación colegiada	4
SEGUNDO. Reencauzamiento	5
A C U E R D A.....	9

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Petición.** El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática² en el estado de Sonora, presentó un escrito ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad³, en el que solicitó que se otorgara a su instituto político financiamiento público en el último cuatrimestre del año dos mil veinte, pues en septiembre dará inicio el proceso electoral en la entidad.

² En lo sucesivo PRD.

³ En lo subsecuente Instituto local.

- 3 **B. Acuerdo CG01/2020.** El veintidós de enero de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local aprobó el Acuerdo CG01/2020, por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del financiamiento para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para partidos políticos, en el ejercicio fiscal 2020.
- 4 En dicho acuerdo, también se atendió la petición hecha por el PRD, negando el otorgamiento de financiamiento público por el periodo solicitado.
- 5 **C. Recurso de apelación.** En contra del acuerdo que antecede, el enjuiciante interpuso medio de impugnación.
- 6 **D. Acto impugnado.** El diez de marzo de dos mil veinte, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente RA-PP-01/2020, en el sentido de confirmar el Acuerdo CG01/2020.
- 7 **II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El diecinueve de marzo, la parte actora promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora. En su oportunidad, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora remitió la demanda y demás constancias a este órgano jurisdiccional.
- 8 **III. Turno.** El veinticuatro de marzo del año en curso, se recibió el expediente en esta Sala Superior, se registró con la clave SUP-

SUP-JRC-5/2020

JRC-5/2020 y se turnó al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 10 La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99.⁴
- 11 Lo anterior, porque en el caso se debe determinar qué órgano jurisdiccional es el competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud del cual, se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, relacionada con el financiamiento para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas para partidos políticos, en el ejercicio fiscal 2020.

⁴ De rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR" Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

12 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento, de tal manera que la decisión que se adopte compete a este órgano jurisdiccional actuando de manera colegiada.

SEGUNDO. Reencauzamiento.

- 13 La Sala Superior considera que la Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del presente juicio, en atención a las consideraciones siguientes:
- 14 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en los artículos 1, 17, 41, base VI, 99 y 116, un sistema integral, federal y local, de medios de impugnación que busca garantizar la resolución de las controversias que surjan con relación a los actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.
- 15 De manera particular, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral relacionado con las elecciones a la gubernatura de las entidades

SUP-JRC-5/2020

federativas. Asimismo, en términos de la jurisprudencia 9/2000⁵ se ha determinado que toda afectación a la prerrogativa del financiamiento público es determinante para la procedencia de dicho juicio.

- 16 Sin embargo, con el propósito de observar los principios de racionalidad y economía procesal, emitió el Acuerdo General 7/2017⁶, mediante el que delegó a las Salas Regionales el conocimiento y resolución de los medios de impugnación relacionados con la determinación y distribución del otorgamiento del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas que reciben los partidos políticos en el ámbito estatal, entre otras.
- 17 Ahora bien, tal como se expuso en el apartado de antecedentes, el presidente del Comité Estatal del PRD en la entidad solicitó al instituto local que le otorgara a su partido recursos públicos a partir del último cuatrimestre del presente año, dado el próximo inicio del proceso electoral en la entidad.
- 18 La causa de pedir se sustentó en el hecho de que si bien, el PRD no alcanzó el umbral mínimo del tres por ciento de la votación en el pasado proceso electoral local⁷ para tener derecho a recibir

⁵ De rubro "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL" Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁶Consultable en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5501253&fecha=13/10/2017

⁷ Ello, a partir de los porcentajes que los partidos políticos obtuvieron en el proceso electoral ordinario 2017-2018 y en el acuerdo "CG200/2018 por que se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se asigna diputaciones y se otorgan constancias respectivas"

financiamiento ordinario y por actividades específicas en la entidad, al conservar su registro como partido político nacional ello le permitía aspirar a que, al menos, se le asignara financiamiento público local como un partido de nueva creación, de cara al próximo proceso electoral que se celebrará en Sonora, en el cual se renovarían los cargos de gobernador, diputados locales y presidencias municipales.

- 19 En el acuerdo por el cual se aprueba el financiamiento público para los partidos políticos durante el presente año, se negó la petición formulada, pues el PRD no había alcanzado el umbral mínimo de votación en la entidad, para tener derecho a acceder a financiamiento, así fuera en el último cuatrimestre del año y con independencia de que en septiembre dé inicio el proceso electoral local.
- 20 En contra de tal negativa, el partido acudió ante el tribunal local, quien -a su vez- confirmó en sus términos el acuerdo de distribución de financiamiento y la negativa a la petición formulada.
- 21 En el presente juicio, el partido actor considera que, aun siendo un instituto político con registro a nivel nacional, se le priva de la posibilidad de recibir financiamiento desde el inicio del proceso electoral y, de manera concreta, desde la etapa de preparación de la elección, lo cual contraviene el principio de equidad en la contienda, pues no le permite llevar a cabo los actos preparatorios necesarios para participar en el proceso comicial.

- 22 Así las cosas, apunta que con la negativa de las autoridades responsables, se obstaculiza en adecuado ejercicio de las funciones que tiene encomendadas el Consejo Estatal del PRD en Sonora, pues dentro de sus atribuciones se encuentra la aprobación de las convocatorias para los procesos internos, así como la celebración de alianzas estatales y la determinación de candidaturas; todo lo cual, se traducen en actos concatenados que requieren de una organización previa, desde el inicio del proceso electoral, por lo que solicita la inaplicación de lo dispuesto por el artículo 52, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, a fin de garantizar la equidad de la contienda.
- 23 Como puede advertirse, la materia de controversia esta relacionada con el financiamiento que recibe un partido político con registro nacional en Sonora, cuestión que, a partir de lo establecido por el Acuerdo General 7/2017 es competencia de la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la entidad federativa.
- 24 En ese contexto, y tomando en consideración que la resolución controvertida está relacionada con el otorgamiento de financiamiento público en favor de un partido político en una entidad federativa, se trata de un acto que es materia de conocimiento de las Salas Regionales; y de manera particular, de la Sala Regional Guadalajara, por ser la que ejerce jurisdicción en Sonora.⁸

⁸ Lo anterior, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 7/2008 de esta Sala Superior.

- 25 Finalmente, es de apuntar que el partido actor solicita que vía *per saltum* esta Sala Superior conozca de su medio de impugnación; sin embargo, tal petición no es procedente pues no se advierten circunstancias excepcionales que justifiquen el salto de instancia, pues no se advierte urgencia y existe tiempo suficiente para que la Sala Regional Guadalajara conozca del asunto y dicte la resolución que en derecho corresponda.
- 26 Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, es la competente para conocer la demanda.

SEGUNDO. Remítanse a la Sala Regional referida las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por ***** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-JRC-5/2020

del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.